



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de abril de 2009

Núm. 177-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000154 Proposición de Ley relativa a la adopción de medidas de apoyo a las empresas y autónomos, por el repunte de la morosidad.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000154

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley relativa a la adopción de medidas de apoyo a las empresas y autónomos, por el repunte de la morosidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley, relativa a la adopción de medidas de apoyo a las empresas y autónomos, por el repunte de la morosidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

La crisis económica por la que atraviesa la economía española entre otros efectos muy importantes, como es el aumento del paro a un ritmo vertiginoso, está elevando de manera muy notable la tasa de morosidad, con el consiguiente perjuicio para las empresas de todos los tamaños, pero principalmente para el conjunto que representa el mayor número de empresas instaladas en España, más del 95%, como son las pequeñas y medianas empresas y los autónomos y que también son las que han generado un mayor número de empleos.

A estos problemas del pasivo, se deben unir las dificultades de financiación que tienen las empresas debido a las actuales circunstancias de los mercados financieros

que limitan la posibilidad de obtener financiación en las condiciones adecuadas. Todo ello está provocando que muchas empresas y autónomos tengan que cerrar con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo.

Estas circunstancias hacen necesario que se emprendan medidas que ayuden a las empresas y a los autónomos a poder hacer frente con ciertas garantías a los problemas que tienen que asumir en cuanto al cobro de créditos a los deudores. Por este motivo, esta Ley introduce modificaciones en distintas leyes de carácter fiscal permitiendo a las empresas y autónomos, si no reducir el número de impagados que soportan, al menos dotarles de instrumentos que les afecten positivamente ante esa situación.

La presente Proposición de Ley pretende modificar el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con respecto al Impuesto sobre Sociedades, la Ley aumenta del 1% al 3% el porcentaje previsto en el Impuesto de Sociedades como incentivo fiscal para las empresas de reducida dimensión. Este aumento es coherente con la propuesta de reducción de los plazos que deben transcurrir desde el vencimiento de las obligaciones de pago para considerar fiscalmente deducible la pérdida por deterioro de los créditos concedidos a deudores.

En cuanto al IVA, la Ley flexibiliza los requisitos para recuperar el impuesto y reduce a un año el plazo que debe transcurrir desde el vencimiento de las obligaciones de pago para considerarlas incobrables. Asimismo, mejora la financiación de las empresas al disminuir la exigencia de garantías para la devolución mensual de este impuesto. Asimismo, por un lado, esta devolución mensual se hace compatible con el Régimen Especial de Grupos de Entidades. Por otro, se elimina el hecho de que las devoluciones estén en función del volumen de operaciones cuando una entidad salga del grupo o éste se extinga, en la medida en que se mantiene la obligación de seguir presentando declaraciones, cada entidad podrá exigir el importe exacto aportado al grupo sin tener que recurrir a tales cálculos.

Por último, la Ley da un plazo de un mes al Gobierno para modificar el Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, de modo que en ese plazo se reduzca a tres meses el período de tiempo que debe transcurrir para considerarse deducibles los saldos de dudoso cobro en el cómputo de los rendimientos del capital mobiliario; se eleve al 8 % el porcentaje correspondiente a provisiones y gastos de difícil justificación en la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada; e introducir la posibilidad de que los contribuyentes, en

la determinación del rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva, puedan deducir un porcentaje del total de sus saldos de deudores a la finalización del período impositivo.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 112 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 112. Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores.

1. En el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 108 de esta Ley, será deducible la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 3 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Se modifica el apartado cuatro del artículo 80 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.^a Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

2.^a Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este Impuesto.

3.^a Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.^a Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de un

año a que se refiere la condición 1.^a del párrafo anterior y comunicarse a la Administración tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.»

Dos. Se modifica el artículo 118 quedando redactado como sigue:

«Artículo 118. Garantía de las devoluciones.

La Administración Tributaria podrá exigir de los sujetos pasivos la prestación de garantías suficientes en los supuestos de devolución regulados en este capítulo con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a El plazo no podrá exceder en ningún caso de un mes, excepto que se hubiera iniciado con anterioridad un procedimiento de control tributario que se encontrara en tramitación.

2.^a Si la Administración hubiera iniciado, con conocimiento formal del sujeto pasivo, una actuación de control referida a una devolución, podrá igualmente dictar resolución motivada exigiendo la continuación o aportación de la garantía hasta la terminación del citado procedimiento.

3.^a Cuando el resultado de la actuación de control concluya de conformidad con lo solicitado y el sujeto pasivo hubiera sido obligado a prestar garantía, la Administración tributaria vendrá obligada a reembolsarle los gastos que el sujeto pasivo hubo de soportar por dicha causa.»

Tres. Se modifica el apartado cuatro del artículo 163 nonies quedando redactado como sigue:

«Cuatro. La entidad dominante, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones propias, y con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, será responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.^a Comunicar a la Administración tributaria la siguiente información:

a) El cumplimiento de los requisitos exigidos, la adopción de los acuerdos correspondientes y la opción

por la aplicación del régimen especial a que se refieren los artículos 163 quinquies y sexies de esta Ley. Toda esta información deberá presentarse en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que se vaya a aplicar el régimen especial.

b) La relación de entidades del grupo que apliquen el régimen especial, identificando las entidades que motiven cualquier alteración en su composición respecto a la del año anterior, en su caso. Esta información deberá comunicarse durante el mes de diciembre de cada año natural respecto al siguiente.

c) La renuncia al régimen especial, que deberá ejercitarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, tanto en lo relativo a la renuncia del total de entidades que apliquen el régimen especial como en cuanto a las renunciaciones individuales.

d) La opción que se establece en el artículo 163 sexies.cinco de esta Ley, que deberá comunicarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

2.^a Presentar las autoliquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades, procediendo, en su caso, al ingreso de la deuda tributaria o a la solicitud de compensación o devolución que proceda. Dichas autoliquidaciones agregadas integrarán los resultados de las autoliquidaciones individuales de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

Las autoliquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades deberán presentarse una vez presentadas las autoliquidaciones periódicas individuales de cada una de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

El período de liquidación de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades coincidirá con el mes natural, con independencia de su volumen de operaciones.

Cuando, para un período de liquidación, la cuantía total de los saldos a devolver a favor de las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades supere el importe de los saldos a ingresar del resto de entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades para el mismo período de liquidación, se podrá solicitar la devolución del exceso, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de las autoliquidaciones individuales en que se originó dicho exceso. Esta devolución se practicará en los términos dispuestos en el apartado tres del artículo 115 de esta Ley. En tal caso, no procederá la compensación de dichos saldos a devolver en autoliquidaciones agregadas posteriores, cualquiera que sea el período de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

3.^a Disponer de un sistema de información analítica basado en criterios razonables de imputación de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las operacio-

nes a que se refiere el artículo 163 octies.uno de esta Ley. Este sistema deberá reflejar la utilización sucesiva de dichos bienes y servicios hasta su aplicación final fuera del grupo.

El sistema de información deberá incluir una memoria justificativa de los criterios de imputación utilizados, que deberán ser homogéneos para todas las entidades del grupo y mantenerse durante todos los períodos en los que sea de aplicación el régimen especial, salvo que se modifiquen por causas razonables, que deberán justificarse en la propia memoria.

Este sistema de información deberá conservarse durante el plazo de prescripción del Impuesto.»

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El Gobierno en el plazo de un mes introducirá en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de

Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, las siguientes modificaciones:

Uno. Se modificará el artículo 13, letra e) reduciendo hasta tres meses el plazo para considerar deducibles los saldos de dudoso cobro en el cómputo de los rendimientos del capital inmobiliario.

Dos. Se modificará el artículo 30, relativo a la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada, elevando el porcentaje correspondiente a provisiones y gastos de difícil justificación hasta al menos un 8% del rendimiento neto.

Tres. Se modificará el artículo 37, relativo a la determinación del rendimiento neto en el método de estimación objetiva, en su apartado 2, introduciendo la posibilidad de que los contribuyentes en dicho régimen puedan deducir un porcentaje del total de sus saldos de deudores a la finalización del período impositivo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor en el ejercicio siguiente al de su aprobación por las Cámaras.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

